

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3^o50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del timpo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Teresa, Doña Maria Isabel y Doña Maria Eu-
lalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido contra la mayoría de los individuos de esa Diputación provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, recibida en el Consejo el 25, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que los Diputados provinciales de Cádiz D. Cayetano del Toro, D. José González Márquez, D. Julián Galindo, D. Basilio Vélez, D. José Fernández Macía y D. Serafin Jordan acudieron al Gobernador de dicha provincia en 25 de Mayo último protestando contra la conducta de la corporación de que forman parte, la cual con motivo de no celebrar sesiones tiene desatendidos servicios importantísimos, entre otros, la discusión de los presupuestos, que debían haberse sometido á la aprobación del Gobierno antes del 20 de Abril, y porque no se satisfacen las atenciones de instrucción pública, y está en quiebra la Diputación y desfalcada la Caja provincial.

Elevada la instancia á ese Ministerio, se dispuso de Real orden que el Gobernador instruyera el oportuno expediente, lo cual estaba hecho ya, puesto que antes de recibir este mandato dicha Autoridad remitió los documentos que se acompañan, manifestando que se veía en la necesidad de proponer á V. E. la suspensión de la corporación, exceptuando á los seis Diputados que habían protestado, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribuna-

les.
A la altura á que las cosas han llega-

do, dice el Gobernador, no hay redención posible para la provincia sino se hace un acto enérgico que corte de raíz los males que perturban la Administración.

Todas las ruedas de su mecanismo están entorpecidas, su crédito agotado, reducidos á la nulidad sus recursos y en notario abandono todas sus atenciones, en términos que apenas queda tiempo al Gobernador para otra cosa que para oír los lamentos que todos los días le dirigen las corporaciones y empleados, quienes carecen ya de medios para seguir sosteniendo su existencia colectiva y particular.

Añade el Gobernador que, además de lo expuesto, su propuesta se funda: primero, en que convocada la Diputación, con arreglo á la ley, en 1.^o de Abril, fijó en 20 su número de sesiones, y que no obstante la necesidad de ocuparse de muchos é importantes asuntos, de discutir y aprobar los presupuestos para el próximo ejercicio económico, trabajo que debe quedar terminado en la primera quincena de Abril, no ha celebrado más que tres sesiones, cuando éstas deben ser consecutivas, ni se ha ocupado de presupuestos á pesar de las repetidas excitaciones que le ha dirigido; por esta falta, cree el Gobernador que la Diputación ha incurrido en la responsabilidad que por negligencia grave señala el caso 4.^o del art. 131 de la ley provincial; y segundo, que verificado un arqueo de fondos por acuerdo de la Diputación de 26 de Febrero, su resultado y el de las gestiones practicadas por la comisión nombrada al efecto demuestra la mala Administración, el completo olvido de las leyes de contabilidad y de las morales de la justa equidad, resultando cargos graves respecto á la falta en Caja de ciertos títulos del 3 por 100 no convertidos por valor de 1.258.000 reales nominales; otro millón en títulos, valor nominal, pertenecientes al pueblo de Villaluenga, y 200.000 rs., nominales también, de los Propios del pueblo de Cuatro Villas; y que aun cuando, conforme se indica en el expediente, podía ser que estos valores se hallen en poder de particulares con autorización de la Diputación, como en la Depositaria no existe copia del acuerdo, ni orden de entrega, ni resguardo alguno, es preciso averiguar su paradero y procurar su ingreso en arcas, y que la corporación debía haber discutido el expediente de arqueo, pero no lo ha verificado por no haberse reunido:

Que dos años calamitosos por falta de cosechas han dificultado los ingresos; pero es seguro que sin el sistema de complacencias que se ha observado con la mayor parte de los Ayuntamientos, no estarían éstos en descubierto por más de 5 millones y medio de pesetas; que todos los establecimientos que debe sostener la provincia carecen de lo más necesario; los acogidos en los asilos benéficos, desnudos y hambrientos, deben el pan que aun llevan á la boca á la comiseración de los contratistas, á quienes

se adeudan muchos miles de duros; en el Hospital faltan hilas y trapos para curar á los enfermos; los establecimientos de Instrucción pública tienen abiertas sus puertas merced al patriotismo del Profesorado; los empleados de la Diputación, cuyo número es escandalosamente excesivo, cobran de vez en cuando alguna suma á cuenta de sus sueldos si tienen un padrino que se interese por ellos, y que la Diputación adeuda hasta fin de Mayo la suma de 5.227.940 pesetas.

Los Diputados provinciales D. José R. de Santa Cruz y D. Antonio Camacho del Rivero han acudido á V. E. protestando de la manera como se conduce la Diputación. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se suspenda á todos los Diputados, excepto á los ocho que han protestado, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales; y la Subsecretaría á su vez propuso que se oyese á la Sección acerca de los extremos siguientes: primero, si por faltas é irregularidades en que la Administración provincial de Cádiz aparece, procede la suspensión de varios de los Diputados, y si á esta corrección debe ó no acompañar otro acuerdo: segundo, si en el caso de que la suspensión sea procedente, debe extenderse á todos los Diputados ó á otros funcionarios; todo si perjuicio de oír oportunamente á los interesados, conforme previene el párrafo primero del art. 138 de la vigente ley provincial.

Los documentos enviados á la Sección, que ésta ha examinado con especial detenimiento, prueban que, en cuanto al orden económico se refiere, no es exagerada la pintura que del deplorable estado de la Administración provincial de Cádiz hace el Gobernador de la provincia en el escrito de que queda hecho mérito.

Para adquirir el convencimiento de ello, basta fijarse en el expediente de arqueo, del que aparecen, entre otros muchos, los cargos siguientes: que según el arqueo de fondos correspondiente al mes de Febrero de este año, no había efectivo alguno en Caja, á pesar de lo cual y de haber manifestado el Depositario que la existencia consistía en documentos, hecho el arqueo por la Comisión, resultó que había 6.532 pesetas 50 céntimos, que fueron exhibidas por dicho empleado: que hay cuatro libramientos en suspenso, importantes 23.204 pesetas 51 céntimos, por impresión de listas electorales; siendo de notar que uno de los pagos por este concepto fué acordado por la Diputación en 24 de Noviembre del año último, cuando la suma estaba satisfecha desde principios del mes anterior, que por medio de recibos simples se han hecho anticipos de mucha consideración á los empleados, á cuenta de sus sueldos, llaman-

do la atención el hecho de que no existiendo en Caja, según arqueo de Octubre, más que 9.067 pesetas 13 céntimos, y no habiendo ingresado cantidad alguna hasta 4 de Noviembre, se anticipasen á los empleados antes de este día 25.377 pesetas 89 céntimos, de lo cual deduce la Comisión que no se han verificado tales pagos, ó que es falsa la fecha de los recibos, y que se ha cometido el delito de falsedad al extender las actas de arqueo: que en las nóminas de los años económicos de 1880-81, 1881-82, 1882-83 aparecen libradas y datadas 32.564 pesetas 53 céntimos sin que estén firmados los recibos en las mismas nóminas, adoleciendo de graves defectos los recibos particulares que por menos de la mitad de esta suma presentó el Depositario: que se adeudan á la Hacienda por descuento de los haberes de los empleados 6.568 pesetas 34 céntimos; y que además de no haber entregado su fianza la mayoría de los empleados que deben prestarla, faltan en la Depositaria fianzas de empleados y de contratistas, que han sido devueltas ó sustituidas sin las formalidades legales.

Como á tenor del art. 138 de la ley provincial vigente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los individuos que forman la Diputación de que se trata, en caso de que V. E., aceptando el parecer de la Sección, estime oportuno decretarla, tiene que revestir el carácter de interina, puesto que para que sea definitiva es preciso dar audiencia á los interesados, la Sección se abstiene por el momento de deducir las consecuencias que se desprenden de los graves cargos que acaba de enumerar, y de señalar las responsabilidades en que los causantes de tales faltas, abusos y transgresión hayan podido incurrir.

No sería prudente hacerlo tratándose de un expediente incompleto, como lo es el adjunto; porque bien pudiera suceder que las explicaciones de los interesados desvaneciesen algunos de dichos cargos, ó aminorasen la importancia con que en la actualidad se presentan, y porque no constando en los documentos que se acompañan quiénes fueron los Diputados que adoptaron los acuerdos abusivos y cometieron las transgresiones legales, no se puede determinar tampoco las personas que, conforme al artículo 132, párrafo segundo, de la mencionada ley, son responsables de los unos y de las otras.

No hay que olvidar tampoco que la mayor parte de los acuerdos, actos y omisiones á que el expediente se refiere son anteriores á la constitución de la Diputación actual.

El hecho concreto imputable por ahora á ésta es el de no haber celebrado el número de sesiones que ella misma señaló, con lo cual resulta infringido el artículo 60 de la ley, y se han seguido á la provincia males de tanta gravedad é importancia, como son los de no haberse discutido y aprobado los presupuestos de 1883 á 84, servicio que debe cum-

plirse todos los años antes del 15 de Abril (artículos 109 y 120 de la ley), y de no haber normalizado la Administración, que continúa en el mismo deplorable estado, con perjuicio evidente de los intereses cuya custodia, conservación y fomento está encomendada á las Diputaciones de las provincias.

La actitud ilegal adoptada por los Diputados; el completo olvido de sus deberes, de que han dado pruebas evidentes; la falta de respeto á las leyes, y los daños de todo orden que semejante proceder ha causado á la provincia, exigen que, sin perjuicio de lo que se pueda resolver después de oír á aquéllos, se les prive, si quiera sea temporalmente, de ejercer sus cargos, puestos que no cumplen los deberes inherentes á los mismos.

No se dice en el expediente si se han impuesto multas, según previene el artículo 66, á los que no han concurrido á las sesiones, lo cual revela que no se impusieron, y por tanto, que el Presidente faltó á la obligación que el mencionado precepto le marca.

Si la hubiera cumplido, como debía, quizá no hubieran llegado las cosas al extremo en que se hallan, ni la Diputación provincial hubiera tenido el triste privilegio de que la opinión pública se fijase en ella y en la mala Administración de la provincia.

Pero, hayan cumplido ó no lo que dispone el art. 66, siempre resulta que la mayoría de la Diputación ha faltado ostensiblemente á sus deberes, y que ha desatendido las excitaciones del representante del Gobierno en la provincia que le invitaba á cumplirlos.

Merced á esto han continuado los abusos en la administración de fondos, y el trastorno en el orden económico, y lo que es más grave, no se ha procurado averiguar el paradero de la cuantiosa suma en valores públicos que faltan de la Caja de la provincia, ni se han adoptado acuerdos para el ingreso en arcas de esta cantidad, de las fianzas de empleados y de contratistas y de los descubiertos de los pueblos; por lo cual, á juicio de la Sección, con arreglo al art. 133 de la ley provincial, procede suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Diputados, exceptuando á los ocho que han formado las protestas unidas al expediente.

Cierto es que puede que alguno ó algunos de los que la Sección designa para que sean suspendidos no merezca este castigo; pero como el expediente no contiene datos que permitan exceptuar por el momento á otros que á los autores de las protestas, no cabe hacer más excepciones que éstas.

Los que no sean acreedores á tal correctivo podrán alegarlos en sus defensas, y si lo aprueban, la suspensión no se convertirá en definitiva, quedando, por tanto, reducido todo á haberles privado de ejercer durante unos días los cargos de Diputados.

La suspensión de la mayoría de éstos es la única medida que, en concepto de la Sección, puede dictarse en el estado actual del asunto.

Una vez oídos los interesados, requisito que debe llenarse sin pérdida de tiempo al resolver en definitiva el expediente, se verá si hay méritos para pasarlo á los Tribunales.

A fin de que se regularice lo antes posible la Administración de Cádiz, cree la Sección que V. E. pudiera servir ordenar á la Diputación interina que se nombre que con toda urgencia se dedique á investigar los abusos que puedan haberse cometido; que les ponga eficaz remedio, cuidando de que sean bien y fielmente cumplidas las disposiciones vigentes, y que si aparece que el Depositario ú otros empleados dependientes de la provincia han incurrido en responsabilidad, se la exija en la forma que proceda.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que se suspenda interinamente en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos de la Diputación, exceptuando á los ocho que protestaron contra la conducta de ésta; que se oiga inmediatamente á los interesados para resolver en definitiva, y que se haga á la

Diputación que se nombre las prevenciones que indican en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, suspendiendo interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Antonio Muñoz Fernández, D. Francisco Nicoláu, D. Antonio Manrique de Lara, D. Julio González Hontoria, D. Antonio Alvarez Jiménez, Don Juan Cerrón Relche, D. Juan Revuelto y Abril, D. José Luqui y Beas, D. Fernando de los Ríos Acuña, D. Miguel Bohorques y Clavijo, D. Eduardo Tardío y Avila, D. Francisco Segovia de la Rosa, Don Juan Zapata y Romero de Aragón, Don Manuel Poley y Poley, D. Vicente Ríos y Ríos, D. Antonio Alvarez Jiménez, D. Lorenzo Fernández Gómez, D. Francisco García Villalba, D. Juan Pedro Muñoz Caballero y D. Eleuterio Torre Colety, nombrando para sustituirlos, con el carácter de interinos, á los señores D. José Luis Díez, D. José Luis Gay, D. Juan Manjón, D. Luis Guerra, Don Antonio La Orden, D. Manuel Sánchez Romate, D. Juan Vargas Machuca, Don Manuel Adorno, D. Ignacio García Guerrero, D. José Calle, D. Gabriel Ponce de León, D. Félix Carazoni y Salas, D. Juan Moreno Gallegos, D. Francisco Gutiérrez Topete, D. Miguel Echevarría, D. Cristóbal Parra, D. Carlos Núñez Lardizábal, D. Manuel Sotomayor, Don Marcelino Martínez y D. José Rodríguez Linares; cuyos individuos reúnen las condiciones que exige el art. 58 de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta de 11 de Julio de 1883.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esa capital y D. Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones dictadas por ese Gobierno de provincia referentes á la alineación de la plaza de Castaños de esa ciudad, la referida Sección ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Almería y Don Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones del Gobernador de la provincia relativas á la alineación de la plaza de Castaños de dicha ciudad:

Resulta del expediente:

Que en sesión del 5 de Febrero de 1876 acordó el expresado Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de ornato y el Arquitecto municipal respecto al proyecto de nuevas alineaciones para las calles de Velázquez, del Médico, plazuela del Granero, hoy de Castaños, calles de Bailén, del Mosco y del Almirante, sin perjuicio de que, seguida la tramitación correspondiente, se resolviese en definitiva lo que correspondiera; y en su consecuencia, se anunció en el *Boletín oficial* que dicho proyecto se hallaría de manifiesto durante 20 días para que los interesados pudieran alegar lo que creyeran conveniente:

Que se presentaron dos reclamaciones contra el proyecto, y en vista de ellas, y teniendo en cuenta los excesivos gastos que sería necesario hacer en concepto de indemnizaciones para llevar á cabo la reforma, teniendo también presente que con ella se lastimaban intereses particulares, atendibles siempre, y mucho más cuando no exigía su sacrificio la pública utilidad, acordó el Ayuntamiento en 29 de Marzo del mismo año en estos términos: «que se limite y contraiga la ejecución del proyecto de que se trata á la parte relativa á la casa rectoral del Sagrario como medida más perentoria para dar mayor ensanche al trayecto correspondiente á la

nueva alineación á que debe someterse:» Que en 15 de Julio de 1880, D. José María Llamas, dueño de la casa núm. 9 de la calle de la Reina y de otra contigua, sita en la de Bailén, núm. 2, solicitó se le señalase la línea á que debía sujetarse al verificar ciertas obras, y el Ayuntamiento acordó tramitar el proyecto de alineaciones en lo relativo á la última de las calles citadas, toda vez que sólo se había aprobado en 1876 la alineación en la parte necesaria para reedificar la casa del Sagrario, quedando en suspenso la aprobación de las líneas de las demás calles; y en 20 de Setiembre siguiente acordó la expresada Corporación aprobar definitivamente la de la calle de Bailén en la forma resuelta en 5 de Febrero de 1876:

Que en 13 de Marzo de 1882 D. Juan Navarro Ojeda solicitó señalamiento de línea para reformar las casas número 2 y contigua de la plaza de Castaños, y el Ayuntamiento, de conformidad con la Comisión de ornato y Arquitecto municipal, fijó en acuerdos de 27 de Marzo y 17 de Abril las mismas líneas que tenían, aunque estableciendo un chaflán en la casa núm. 2, toda vez que no podían adoptarse las alineaciones del proyecto intentado en 1876 por la expropiación grande á que el mismo daba lugar:

Que en 24 de Junio el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, anuló los acuerdos anteriores por haberlos dictado el Ayuntamiento sin preceder la instrucción del expediente exigido por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854 y 30 de Marzo de 1878, y sin tener en cuenta la línea aprobada en 5 de Febrero de 1876:

Que antes de esto el Ayuntamiento había anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 de Junio que se hallaba de manifiesto el proyecto de alineación para la plaza de Castaños, en el cual se había armonizado los intereses generales y los particulares con los del Municipio; y habiéndose presentado contra dicho proyecto cuatro reclamaciones, las desechó el Ayuntamiento por seis votos contra dos en sesión del 31 de Julio de 1882:

Y que de este último acuerdo se alzó D. Ignacio Pardo Rodríguez ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en que al variar el Ayuntamiento la línea aprobada en 1876 para la plaza de Castaños no se había fundado en que esa reforma la exigiese la utilidad pública, sino que claramente se observaba que el fundamento de la medida tendía á legalizar acuerdos anteriores revocados por el superior jerárquico, y á salvar las responsabilidades que pudieran exigirse por los vicios legales de que aquellos adolecían, revocó en resoluciones de 14 de Febrero de este año el acuerdo apelado, y mandó proceder á la demolición de la casa edificada por D. Juan Navarro Ojeda en la línea señalada por el Ayuntamiento, dando lugar con esto á los recursos adjuntos elevados á V. E., y á una instancia de D. Ignacio Pardo Rodríguez, en la que manifiesta que tratándose de un asunto cuyo conocimiento corresponde en todo caso á la Comisión provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1863, deben declararse improcedentes los expresados recursos:

Vista la nota de la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, en la que sienta que la cuestión de que se trata no es de las declaradas materia contenciosa por la ley de 1863, y que no puede admitirse como buena doctrina administrativa que un proyecto intentado y suspendido sin recaer acuerdo, como sucede con el de 1876, pueda en ningún tiempo considerarse válido y legalmente aprobado: en su virtud entendiéndose la expresada Dirección que no existiendo alineación aprobada para la plaza de Castaños al señalar el Ayuntamiento de Almería á D. Juan Navarro Ojeda la misma línea que en aquella ocupaban las casas reformadas, no sólo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que su acuerdo en nada podía perjudicar á tercero, toda vez que no se hacía alteración alguna en las expresadas líneas,

y propone que se revoquen las providencias del Gobernador de Almería y se declaren firmes y subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento:

Visto el art. 83, caso 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual las Comisiones provinciales oírán y fallarán las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las cuestiones relativas á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 171 de la misma ley, según el cual contra los acuerdos que recaigan en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 30 de Marzo de 1878 y 1.º de Junio de 1880:

Considerando que no se ha publicado todavía la ley de los reglamentos declarando procedente la vía contenciosa en los asuntos de policía urbana, por lo que las resoluciones que sobre ellos dictan los Gobernadores de provincia son apelables ante ese Ministerio en vía gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales, como se sostiene en la instancia dirigida á V. E. en solicitud de que sean desestimados por improcedentes los recursos interpuestos:

Considerando que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 sólo fué aprobado definitivamente en sesiones de 29 de Marzo del mismo año y 20 de Setiembre de 1880 en la parte relativa á la casa del Sagrario y á la calle de Bailén, quedando en suspenso en todo lo demás; y no existiendo, por consiguiente, alineación aprobada para la plaza de Castaños, los acuerdos del Ayuntamiento de 27 de Marzo y 17 de Abril de 1882, señalando para la reedificación de la casa núm. 2 y contigua de dicha plaza la misma línea en que se hallaban situadas, se ajustaron á lo dispuesto en las disposiciones antes citada, y singularmente á la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1854, por lo que en ese punto no pudieron ser revocados por el Gobernador.

Considerando que al proyectar la expresada Corporación una nueva alineación para la plaza de Castaños y calles adyacentes, teniendo en cuenta los intereses del vecindario y de los particulares, así como también el estado angustioso del Erario municipal, obró en el círculo de sus atribuciones, y una vez subsanada, como lo fué, según dispuso el Gobernador, la falta de publicación del proyecto por término de 20 días, el acuerdo de 31 de Julio de 1882 desechando las reclamaciones presentadas contra el mismo y aprobándolo definitivamente, tan sólo podía revocarse cuando por él y en su forma se hubiera infringido alguna de las disposiciones de la ley Municipal ú otra especiales.

Y considerando, por último, que tanto la alzada contra el expresado acuerdo como las resoluciones del Gobernador revocándolo, se fundan en el supuesto equivocado de que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 fué aprobado en su totalidad, cuando únicamente lo fué, según se ha visto, en la parte relativa á la casa del Sagrario y calle de Bailén, por lo que no incurrió el Ayuntamiento en infracción de ley al sustituir, previa formación del oportuno expediente, la alineación intentada y no resuelta definitivamente en dicho año con otra que ha creído más conveniente y fácil de llevar á cabo por conciliar los intereses del vecindario y de los particulares con los de la Hacienda municipal;

Opina la Sección que procede revocar las resoluciones apeladas del Gobernador de la provincia de Almería, y declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento de la

capital que por aquellas se había dejado sin efecto.»
Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, parte interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta de 3 de Agosto de 1883.)

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los

Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—
J. Moreno Benitez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Acordada la creación de papel de multas de Ayuntamientos, y obrando ya en poder de esta Administración el de las clases que al margen se expresan, es de necesidad que ese Ayuntamiento haga el pedido del que considere necesario, abonando previamente el 10 por 100 de

su importe en la Tesorería de esta provincia.

Madrid 11 de Agosto de 1883.—El Administrador, Carlos Cortés.

1.ª clase	0'50
2.ª	1 pta.
3.ª	2
4.ª	5
5.ª	25

Capitanía general de Castilla la Nueva.

Orden de la Academia general Militar del 27 de Julio de 1883.

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos para poder usar el traje de guerra y gorras durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la cartilla de uniformidad que sólo se use este traje en Toledo, en atención á no poder terminar la Fábrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los días de gala, teniendo presente los que lo usen, que supone tan honroso

uniforme la obligación de saludar á todos los Oficiales generales y particulares, así como á los sargentos graduados de Oficiales, en las calles y sitios públicos, si no con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos, que no han estudiado todavía, siempre con la atención de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores jerárquicos.—El General Director, Galbis.

Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la convocatoria de 1883 que obtengan plaza.

Tendrán presente la cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme, muy especialmente en el pantalón, que debe ser precisamente grancé y no grana, y el ceniciento mezclilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 21 al 31 del mes de Agosto de 1883, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
D. León del Río	Madrid	Rústica	Pedrezuela	Clero	73'04
D. Eusebio Ceniceros	Idem	Idem	Cenicero	Idem	37'51
D. Mariano Andrés	Idem	Idem	Alcalá	Idem	468'65
D. José Abascal	Idem	Idem	Matalpino	Propios	1.5 9'80
D. Julián Fernández	Idem	Idem	Vallecas	Idem	6'20
D. Felipe González	Idem	Idem	Hoyo de Manzanares	Idem	3.360
D. José Antonio Morales	Idem	Urbana	Madrid	Idem	877'50
D. Guillermo Rolland	Idem	Idem	Idem	Estado	17 272'10
D. Miguel Guijarro	Idem	Idem	Idem	Idem	2.864'75
D. Evaristo Chinchón	Pedrezuela	Rústica	Pedrezuela	Clero	25'63
D. Juan Saz	Idem	Idem	Idem	Idem	126'25
D. Angel Fernández	Anchuelo	Idem	Anchuelo	Idem	12'50
D. Juan de la Vega	Horeajo	Idem	Horeajo	Idem	25'25
D. Martín Hernán	Idem	Idem	Idem	Idem	44
D. Rufino Guarranz	Anchuelo	Idem	Anchuelo	Idem	12'50
D. Manuel García	Horeajo	Idem	Horeajo	Idem	98'75
D. Inocente Sánchez	Velilla	Idem	Velilla	Idem	763'75
D. José Sánchez	Villaconejos	Idem	Villaconejos	Idem	125'10
D. Eugenio Sanz	Anchuelo	Idem	Anchuelo	Idem	191'25
D. Lorenzo Blasco	Chapinería	Idem	Colmenar	Idem	137'50
D. Macario Collado	Barajas	Idem	Barajas	Idem	62'75
D. Matias Acevedo	Valdetorres	Idem	Valdetorres	Idem	37'63
D. Lázaro Ramos	Idem	Idem	Idem	Idem	34'48
D. Faustino Olivar	Villaconejos	Idem	Villaconejos	Idem	137'50
D. Manuel de la Cruz	Parla	Idem	Parla	Idem	46
D. Luciano Gil	Torreledones	Idem	Torreledones	Idem	151'88
D. Gabriel Bernardo	Idem	Idem	Idem	Idem	125'01
D. Nicolás Rubio	Idem	Idem	Idem	Idem	91'25
D. Manuel de la Cruz	Parla	Idem	Parla	Idem	18
D. José María Lobo	Buitrago	Idem	Buitrago	Idem	200'38
D. Faustino Perdiguero	Alcobendas	Idem	Alcobendas	Idem	73'13
D. Facundo Fernández	Serranillos	Idem	Serranillos	Idem	60'13
D. Eugenio Martín	Chapinería	Idem	Chapinería	Idem	17'38
D. Cipriano Sánchez	Parla	Idem	Parla	Idem	31
D. Isidro de Fratos	Buitrago	Idem	Buitrago	Idem	83'75
D. Cipriano Sánchez	Parla	Idem	Parla	Idem	15'25
D. Félix Herreros	Getafe	Idem	Getafe	Idem	39'88
D. Francisco Avilés	Brunete	Idem	Brunete	Idem	9'50
D. Santiago González	Idem	Idem	Idem	Idem	25
D. Francisco G. Torres	Loeches	Urbana	Loeches	Idem	75'12
D. Tomás Fernández	Colmenar	Rústica	Colmenar	Idem	150'05
D. Dionisio López	Fuentidueña	Idem	Fuentidueña	Idem	332'65
D. Clemente Martín	Parla	Idem	Parla	Idem	45'05
D. Manuel Gutiérrez	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem	20
D. José de Santos	Idem	Idem	Idem	Idem	65'05
D. Camilo Soto	Fuentidueña	Idem	Fuentidueña	Idem	921'40
D. Lucio García	Parla	Idem	Valdemoro	Idem	50
D. Vicente Villagacín	Fuentidueña	Idem	Fuentidueña	Idem	130'25
D. Ignacio Olivas	Idem	Idem	Idem	Idem	12'50
D. Bernardo Martín	San Agustín	Idem	San Agustín	Idem	250'10
D. Hilario Martín	Idem	Urbana	Idem	Idem	350'40
D. Diego Sanz	Idem	Rústica	Idem	Idem	410'40
D. Atanasio Villegas	Pedrezuela	Idem	Pedrezuela	Propios	11'10
D. Paulino Blanco	Cadalso	Idem	Cadalso	Idem	70'10
D. Saturnino Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem	80'10
D. Florencio Paredes	Colmenar	Idem	Manzanares	Idem	30'10
D. Miguel Velasco	Rascafría	Idem	Rascafría	Idem	680'80
D. Antonio Balsalobre	Torres	Idem	Torres	Estado	37'63
D. Eugenio Panadero	Navalcarnero	Idem	Villaviciosa	Idem	9'25
D. Anastasio Villegas	Pedrezuela	Idem	Pedrezuela	Idem	55'05

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Rubio Jiménez, natural de Consuegra, partido de Madridejos, provincia de Toledo, hijo de Eusebio y de María, de 30 años de edad, soltero, Escribiente, vecino de esta Corte en la calle de Santa Lucía, núm. 18, piso principal, para que en el término de 18 días, que se empezarán á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él mismo resultan en causa que se instruye por esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que del paradero del referido Eduardo Rubio Jiménez tengan conocimiento, procedan á su detención y conducción á la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro López.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clotilde Santos Martín, hija de Manuel y María, natural de Alcázar de San Juan, de 17 años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, que habitó con sus padres en la calle de Martín de Vargas, núm. 6, cuarto en el patio, núm. 8, y últimamente en la del Amparo, núm. 57, principal, siendo sus señas personales estatura regular y más bien baja, buen color, pelo castaño con flequillo, algo chata, vestida de artesana, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en dicho mi Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta capital á cumplir la condena que la ha sido impuesta por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se la ha seguido por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicha rematada, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres de esta Corte en clase de presa comunicada y á mi disposición.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Villarrubia, Juan P. Pérez.

Centro.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramona Revilla, de 29 años de edad, soltera, natural de Guadalupe de la Sierra, que vivió en la calle del Ventorrillo, núm. 8, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, cara redonda, color bueno, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento á la misma

que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial y Guardia civil, que averiguando el paradero de la referida Ramona Revilla, procedan á su captura, conduciéndola á la cárcel de mujeres de esta villa, donde la pondrán detenida comunicada á disposición de este Juzgado, al que darán conocimiento.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1883.—Julián Gómez.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Congreso.

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Joaquina de Acosta y Pinoz, contra los herederos de D. Francisco Arispe y de D. Agustín Pascual Dardés, sobre cancelación de las cargas que pesan sobre la casa sita en esta Corte, calle de Pelayo, antes de San Antón, núm. 64 moderno, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Julio de 1883, el Sr. Don Emilio Ayllón, y Altolaquirre, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Joaquina de Acosta y Pinoz, casada con D. Pedro Fernández de Tabira y Acosta, de este domicilio, jubilado de Hacienda pública, representada por el Procurador D. Luis Ochoa y dirigida por el Letrado D. Julian de Mendieta, contra los herederos de Don Francisco Arispe y D. Agustín Pascual Dardés, y por rebeldía de éstos los estrados del Juzgado, sobre cancelación de las cargas que pesan sobre la casa sita en esta Corte, calle de Pelayo, antes de San Antón, núm. 64 moderno, 4 antiguo, manzana 327.

Fallo que debo declarar y declaro canceladas por prescripción, sin expresa condena de costas, las obligaciones que existen sin cancelar, según la certificación librada por el Registrador de la propiedad de esta Corte, fecha 26 de Mayo de 1875, sobre la casa sita en esta capital, calle de Pelayo, antes de San Antón, señalada con los números 64 moderno, 4 antiguo, de la manzana 327, propia de Doña Joaquina de Acosta y Pinoz, esposa de D. Pedro Tabira, á saber: dos de ellas en favor de D. Francisco Arispe, vecino de Zaragoza, la una por 187.000 reales de varios préstamos y la otra por 27.530 rs. procedentes de liquidación de cuentas, según escrituras otorgadas en dicha ciudad, ambas el 10 de Mayo de 1797, ante D. Nicolás Bermejo, registradas en 1.º de Junio siguiente; y una fianza por 10 millones de reales que prestó por D. Agustín Pascual Dardés y otros para que pudiera proceder al giro por haberse constituido en compañía de comercio, según escritura fecha en Madrid á 31 de Julio 1793, ante D. Antonio Prieto, Escribano de S. M., y en su consecuencia liberada la expresada casa de dichas obligaciones, condenando á D. Francisco Arispe, á D. Agustín Pascual Dardés y á sus respectivos herederos y sucesores á estar y pasar por esta liberación y cancelación, librándose para que tenga efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad luego que quede firme esta sentencia, que se notificará por la rebeldía de los demandados en estrados y por edictos, y sólo su encauzamiento y parte dispositiva en el *Diario de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Ayllón y Altolaquirre.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor D. Emilio Ayllón Altolaquirre, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del

distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública hoy 6 de Julio de 1883, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso.» Lo relacionado al principio aparece más por menor de los autos de que se ha hecho referencia, y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, á que me remito. Y para que conste é insertar en la *Gaceta de Madrid* firmo el presente en dos pliegos clase 7.ª, en Madrid á 14 Julio de 1883.—Ante mí, Rafael Valdivieso. 1—P.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Gabriel Blanco, de unos 23 años de edad, de estatura baja, delgado y sin pelo de barba, para que en el término de ocho días se presente en la cárcel pública de esta villa para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de efectos á Benita Varona; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del repetido Gabriel Blanco, cuyo domicilio se ignora, dejándole en su caso en la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1883.—Andrés Calleja.—El actuario, Julián Cobo.

Palacio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario que suscribe, recaída en autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Gil Barrasa, en representación de D. Pedro Mollinedo Ibañez, contra los herederos de D. Ramón Torres Villalva, se saca á pública subasta una casa sita en esta Corte, calle de Toledo, señalada con los números 9, 10 y 11 antiguos, 91 moderno, de la manzana 93, la cual ha sido justipreciada por peritos en la cantidad de 97.776 pesetas 62 céntimos, señalándose para el remate el día 6 del entrante mes de Setiembre, á las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, haciendo presente que en Escribanía estarán de manifiesto los autos para que puedan enterarse de la documentación los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo consignar estos previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de aquella. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Madrid á 10 de Agosto de 1883.—V.º B.º.—Gregorio Vieito.—El actuario, Fernando Beas y Aguado. 123

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisición de tejas, pedernal, cuña y morrillo con destino á las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Madrid, se convoca por medio del presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Setiembre, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á una de la tarde, los pliegos de condiciones y precios límites; debiendo tener presente que las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase undécima y

redactadas con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 11 de Agosto de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de..... núm..... según consta de la cédula personal que exhibe, se comprometo á suministrar (el material ó materiales que sean) que se necesite en las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid durante un año, prorrogable por otro más si conviniere al Estado, por la rebaja de..... (tanto por 100) en los precios marcados como límite, con estricta sujeción á las condiciones insertas en los pliegos que sirven de base para esta subasta, y de las que me encuentro enterado á satisfacción, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello undécimo, carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea) por valor de..... pesetas (todas las cantidades en letra y sin raspaduras ni enmiendas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Inspección de Subsistencias.

El día 20 del actual, á las nueve de su mañana, se celebrará concurso de proposiciones para la compra de artículos que se necesitan en esta Factoría de Subsistencias, sita en los Docks, que son los siguientes:

Harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, cebada y paja.

Se admitirán también proposiciones de cebada y paja para El Pardo y Leganés.

Las proposiciones se harán por cada artículo y cada punto, pudiendo comprender en las de harina las tres clases, consignándose en ellas el nombre, vecindad y domicilio del vendedor, la cantidad, clase y precio del artículo puesto en los almacenes de la Administración militar libre de todo gasto.

Los artículos deberán reunir las condiciones de bondad requeridas para el suministro, que se manifestará en las oficinas de este Establecimiento, debiendo ser la cebada de la conocida en el país por de 1.ª clase, homogénea, de grano duro y lustroso, estar bien seca, limpia, sin mezcla de otra semilla. La paja de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedad á la mejor que se emplee en la respectiva localidad para el alimento del ganado. Los proponentes deberán venir acompañados de una muestra del artículo que ofrezcan, debiendo hallarse presentes ó debidamente representados en el acto del concurso para firmar el acta que se levantará del resultado que se obtenga. La aceptación de las ofertas se comunicará dentro de los tres días al del concurso.

Madrid 11 de Agosto de 1883.—Emilio Fery.

Escuadrón Escuela de Herradores.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de este Escuadrón y del de Equitación, con el sueldo mensual de 85 pesetas y opción á derechos pasivos, se anuncia para que los de dicha clase que reúnan las condiciones prevenidas en el reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876 y deseen ocuparla, dirijan sus instancias, acompañadas de los certificados de aptitud, al Sr. Teniente Coronel de este cuerpo antes del 27 del actual, en cuyo día ha de nombrarse por la Junta económica el que deba ocuparla, con arreglo al art. 3.º del mencionado reglamento.

Alcalá de Henares 4 de Agosto de 1883.—El Jefe del Detall, José Carmona.